

Rad. 2676.1986 ALIMENTOS

Dña. MIRIAM JOSEFA MONCADA URBINA en representación de CARLOS ENRIQUE PARRA MONCADA

Ddo. LUIS ENRIQUE PARRA ROLON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 193

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En vista de las misivas que datan 24 de enero y 8 de febrero de 2019 –folios 83 al 88- se despacha negativamente, toda vez que no se acompasa lo solicitado mediante auto de sustanciación No. 194 de fecha 14 de noviembre de 2018, si en cuenta se tiene que en lo aportado se extraña la declaratoria de interdicción o en su defecto la guarda provisional de CARLOS ENRIQUE PARRA MONCADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>030</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <b>05 MAR 2019</b> Cúcuta, _____ ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Esther</u>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse a proveer.  
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

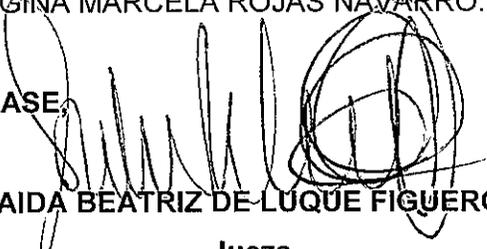
AUTO SUSTANCIACION No. 194

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

- i) Memorial del **22 de enero de 2019**. El Despacho no se pronunciará al respecto, toda vez que según misiva del **1 de febrero hogaño**, la demandante solicita cancelar la autorización consignada en el memorial de enero.
- ii) Memorial del **22 de enero de 2019**. Se despacha desfavorablemente, teniendo en cuenta que la cancelación de una cuenta bancaria debe ser solicitada por el titular de la misma, ante la entidad respectiva, y no como pretende hacerlo la demandante por este medio.
- iii) Memorial del **15 de febrero de 2019**. Se tiene en cuenta el envío del oficio 5814 a Cahahonor por parte de la demandante.
- iv) Memorial del **25 de febrero de 2019**. Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de CAJAHONOR –*folio 216-*, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.
- v) Memorial del **1 de marzo de 2019**. En cuanto a la solicitud de retiro de los dineros, se hace saber a la petente que, desde su vinculación al proceso, ha sido ella quien ha reclamado las cuotas alimentarias. Por otro lado, por secretaría emitir orden de pago permanente a nombre de GINA MARCELA ROJAS NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

10 5. MAR 2019

Cúcuta, \_\_\_\_\_

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Eaf

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. . Informando que el 15 de febrero de 2019 se encontró y anexó escrito suscrito por el demandado que data 21 de enero de 2019, según constancia secretarial que antecede.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

*Eap*  
ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



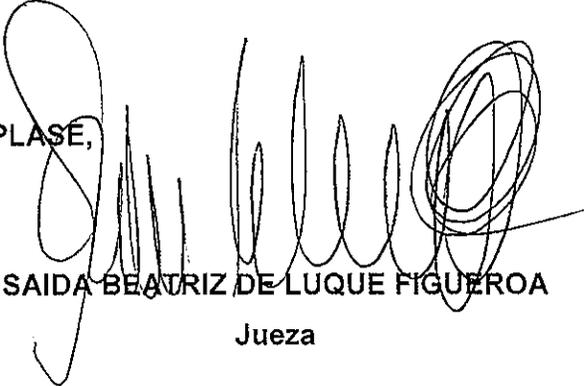
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO SUSTANCIACION No. 205**

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que data 21 de enero y 18 de febrero de 2019 -folio 152 y 156- se requiere a MAGGLY JANETH SANCHEZ PEÑARANDA, identificada con C.C. 1.075.870.254, para que se sirva aportar certificación bancaria a fin de efectuar las consignaciones por concepto de cuota de alimentos, según acuerdo conciliatorio que data 6 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>030</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>15 MAR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u><i>Eap</i></u>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.  
Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 199

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Vista la misiva que antecede -folio 166- se dispone hacer entrega de los depósitos judiciales consignados a esta Causa Judicial a GILMA QUINTERO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.572.432.
- ii) Oficiar al pagador de IMSALUD, a fin de que informe a qué hace referencia el título No. 451010000789346 por valor de \$717.441 pesos, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria mensual es de \$317.319 pesos.
- iii) Una vez allegado el informe por parte del pagador de IMSALUD, el despacho dispone la anulación y emisión nuevamente de orden de pago permanente, por valor superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 05 MAR 2019  
Cúcuta,

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontraron misivas de fecha 15 de mayo de 2015 y 13 de noviembre de 2018 sin resolver.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

  
ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO SUSTANCIACION No. 204

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran dos misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) Memorial del **15 de mayo de 2015**. Teniendo en cuenta el escrito allegado por el responsable Procedimiento de Nómina de la Policía Nacional *-folio 30-*, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

ii) Memorial del **13 de noviembre de 2018**. Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Líder Grupo de Administración de Cuentas Individuales de CAJAHONOR *-folio 31-*, en vista del requerimiento en el que solicitó al despacho para *"(...) aclarar, si la medida debe aplicarse en el porcentaje indicado sobre el valor total de los conceptos anteriormente descritos o si existe una fecha específica para aplicar el porcentaje de la medida (...)"*.

Por lo anterior, se ejecuta el siguiente recuento:

a) Mediante auto admisorio de fecha 8 de noviembre de 2011, esta Dependencia Judicial, admitió la demanda y fijó como alimentos provisionales el 25% de todo lo que constituye el salario del demandado, y el 25% de primas y demás prestaciones percibidas por ese concepto.

b) Mediante oficio No. 2817 calendado a 15 de noviembre de 2011, se comunicó al Pagador de la Policía Nacional, para que procediera a embargar el 25% del salario, primas legales, extralegales y bonificaciones del demandado. Así mismo un 25% sobre cesantías y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado.

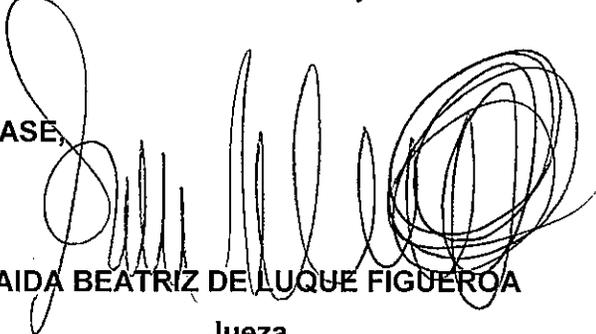
c) Una vez notificada la demanda y siendo contestada dentro del término legal, se fijó y ejecutó diligencia de conciliación el 26 de enero de 2011, en la cual aprobó acuerdo conciliatorio así: "(...) PRIMERO. APROBAR, como en efecto se aprueba el acuerdo (...) el demandado (...) se compromete a suministrar lo correspondiente al 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado (...) Dineros estos que deben ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante. SEGUNDO. APROBAR igualmente el acuerdo sobre las primas legales y extralegales, y sobre las cesantías, las cuales quedaran embargadas en un 25% (...)".

d) Posteriormente, mediante oficio 243 que data 2 de febrero de 2012, se informó al pagador de la Policía Nacional a fin de que procediera a embargar el 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado; empero, otea esta Juzgadora, que no se ha emitido ninguna providencia en la que se decreta tal medida; no obstante, sí existe acto secretarial -oficio obrante a fl. 22-, en el que se libra tal ordenamiento al pagador de la Policía Nacional, por lo que se tendrán que librar los respectivos oficios para el levantamiento de aquello; advirtiendo la vigencia de la medida cautelar de embargo de las primas, legales y extralegales y las cesantías, que le puedan corresponder al demandado, en un porcentaje del 25%.

iii) En consecuencia de lo anterior, se informa a CAJAHONOR que el embargo, por concepto de cesantías, se ratificó por la sentencia y que a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil once (2011), rige la obligación alimentaria en favor de JOHAN STIVEN RIOS CERINZA.

iv) Remitir copia del presente proveído al Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>030</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <b>05 MAR 2019</b> Cúcuta, _____ ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>8ap</u>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Informando que el 15 de febrero de 2019 se encontró y anexó escrito proveniente del Juzgado Quinto de Familia que data 18 de octubre de 2018, según constancia secretarial que antecede. Sírvase a proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

  
ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO SUSTANCIACION No. 203

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Quinto homólogo, el Despacho acoge de manera positiva la suspensión de la obligación alimentaria.

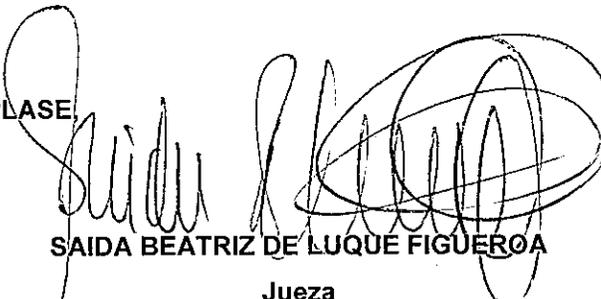
ii) Como consecuencia de lo anterior, se dispone lo siguiente:

- Anular orden de pago permanente de fecha 11 de noviembre de 2016 y número de oficio 54001316000220160219.
- Oficiar al pagador de la Policía Nacional para ponerle en conocimiento lo aquí resuelto.

iii) Por secretaría librar las respectivas comunicaciones, que serán gestionadas por la parte interesada.

iv) Finalmente, se dispone requerir al Juzgado Quinto de Familia para que se sirva informar el estado actual del proceso de Impugnación de Paternidad, identificado con radicado No. 54001316000520180047800; y se sirva comunicar si existe decisión que exonere de la obligación alimentaria a YIMI CACERES SUAREZ, identificado con C.C.1.090.412.444

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede  
se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030  
que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de  
esta fecha. **05 MAR 2019**  
Cúcuta, \_\_\_\_\_  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria \_\_\_\_\_ *Eap*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontró una misiva pendiente por resolver de fecha 19 de diciembre de 2018.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

  
ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

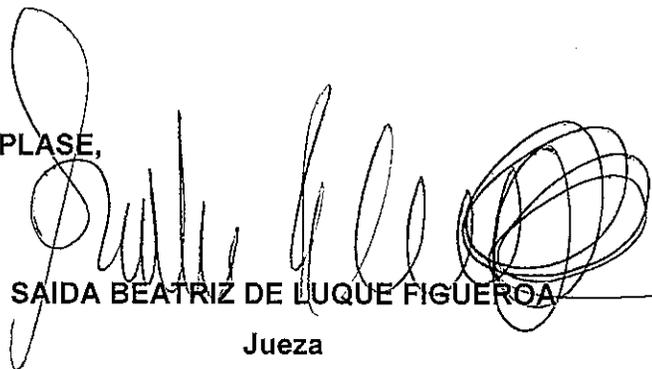
---

AUTO SUSTANCIACION No. 201

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede que data 19 de diciembre de 2018, se despacha, desfavorablemente, toda vez que el petente tiene a sus manos las herramientas previstas para la ejecución de la decisión adoptada por esta Instancia Judicial, siendo el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **05 MAR 2019**  
Cúcuta, \_\_\_\_\_   
ESTHER APARICIO PRIETO

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-431/2016



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontró una misiva del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad que data 1 de noviembre de 2018, solicitando copia de la sentencia, sin que obre en el proceso envío de la misma.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

  
ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



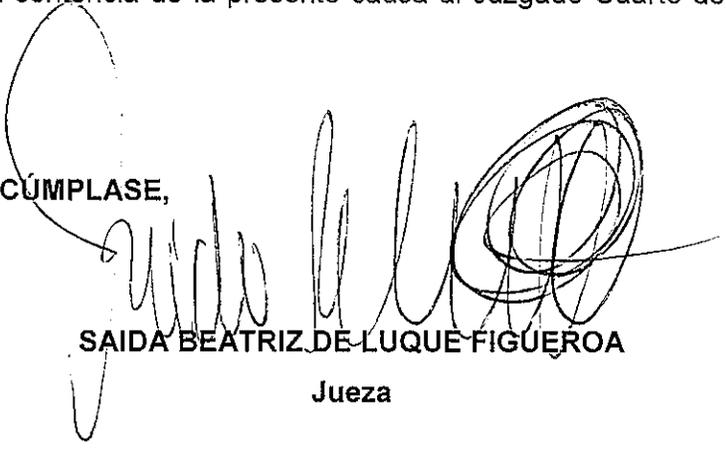
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 202

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva que data 1 de noviembre de 2018 -folio 123- se ordena por secretaría remitir copia de la sentencia de la presente causa al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 05 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria 



Rad. 250.2016 ALIMENTOS

Dte. CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ en representación de DAHIANA DANIELA LOPEZ LOPEZ

Ddo. DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



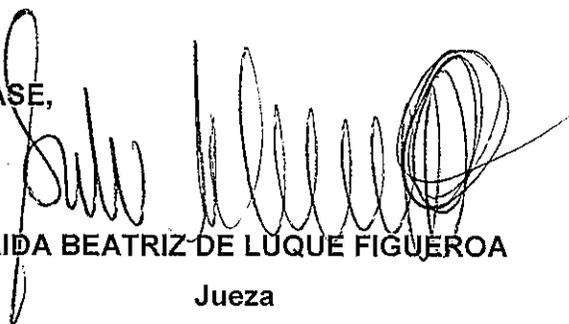
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 195

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el memorial de que data 14 de enero hogaño –folio 98- se dispone comisionar al Juzgado de Familia de Bogotá – Reparto; a fin de solicitarle que proceda a pagar los depósitos judiciales –sea por orden individual o permanente- por concepto de cuota de alimentos a favor de DANNA DANIELA LOPEZ LOPEZ, representada por CINDI YOLANI LOPEZ RUIDIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.343.311, y cuyo obligado es DANNY ANDRES LOPEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.341.344; dineros que son descontados por el pagador de la Policía Nacional y consignados al Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>030</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>05 MAR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Eap</u>
---



Rad. 066.2017 ALIMENTOS

Dte. SHAROLT LUCIANA PUERTA FLECHAS representada por SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE

Ddo. CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

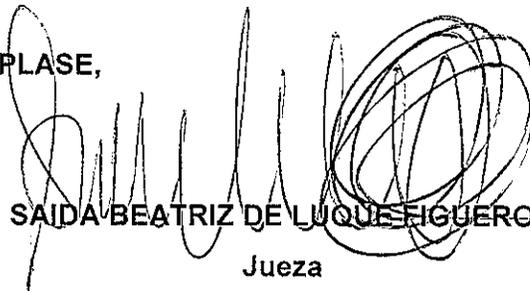
AUTO SUSTANCIACION No. 192

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que antecede, el IGAC no respondió a lo solicitado en el auto de sustanciación No. 217 calendado a 16 de noviembre de 2018, por lo anterior, se dispone que por la secretaría del Despacho, nuevamente, se oficie en los términos del auto en mención, con la siguiente advertencia:

- Títulos Tipo 1: Cuando se trate de cesantías.
- Títulos Tipo 6: Cuando se trate de cuota de alimentos y primas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>030</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>05 MAR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaría <u>EAP</u>
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Informando que se encontró una misiva que data 5 de octubre de 2018, debido a que no se había asignado para resolver.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,



ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO SUSTANCIACION No. 200

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

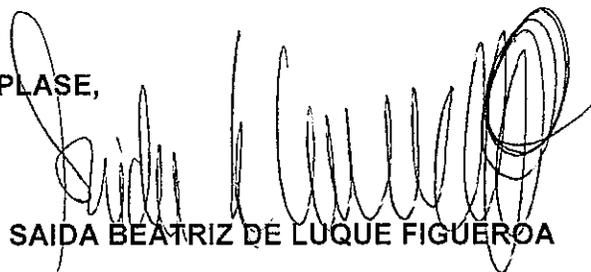
Se encuentran misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

i) Memorial del **5 de octubre de 2018**. Esta Dependencia Judicial pone en conocimiento al pagador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO LTDA - COOPERACAFE, para que en adelante se sirva consignar la cuota de alimentos, en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia, que se identifica así:

- Número de cuenta. 820-965486-01
- Titular. YASMIN ANDREA OVALLOS GUTIERREZ
- Identificación de la titular. 1.090.457.907

ii) Memorial del **25 de enero de 2019**. Se tiene en cuenta el error presentado por el Banco Agrario, no obstante el Despacho, una vez verificado el Portal de Depósitos Judiciales y subsanado el error, se procedió a emitir orden de pago a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta,

10 5 MAR 2010

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

*Esther*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontró una misiva sin resolver de fecha 16 de noviembre de 2018, aun cuando se había resuelto un recurso con fecha posterior. Sírvase a proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



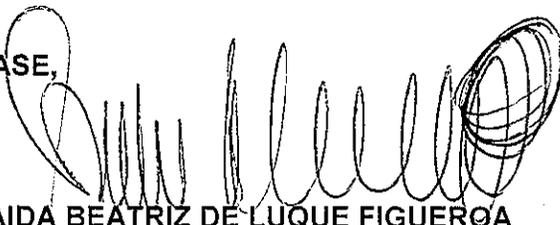
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 190

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que data 16 de noviembre de 2018 *-folio 57-* se despacha desfavorablemente, toda vez que el peticionario cuenta con los mecanismos idóneos para alcanzar sus requerimientos, no siendo este el medio pertinente, toda vez que nos encontramos ante un proceso de impugnación de paternidad, y no una reglamentación de visitas *-artículo 390 y siguientes-*, máxime que se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>030</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <b>05. MAR 2019</b> Cúcuta, _____
ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>60p</u>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

---

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

#### I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto adiado 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se dejó sin efectos la actuación adelantada hasta la fecha, y negó el libramiento del mandamiento de pago.

#### II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que dejó sin efectos toda la actuación adelantada, inclusive el auto primigenio, y, en su lugar, negó librar el mandamiento de pago pretendido; a lo que se opone el recurrente por considerar indebida la decisión del Despacho al pronunciarse sobre las irregularidades del título en ejecución sin que mediara recurso de reposición interpuesto por la parte demandada al respecto, advirtiendo, que al no existir el mismo, cualquier irregularidad quedó saneada, sin que existiera posibilidad que esta Juzgadora de oficio lo hiciera.

Fundamenta su censura en el aparte del artículo 430 C.G.P. donde se dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que exista cabida a controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y que, además, los mismos no podrán reconocerse ni declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

#### III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el fracaso del recurso deprecado, teniendo en cuenta la siguiente cadena argumentativa:

a) El título que se pretende ejecutar se remonta a una decisión adoptada por el Juez Quinto Homólogo de este Círculo Judicial, en el que estableció como obligación alimentaria el 25% del salario y primas del demandado como empleado de la Federación Nacional de Arroceros.

b) Con lo anterior se fijó una obligación, en principio, indeterminada, por tratarse de un porcentaje sobre un monto no definido en el momento, pero determinable en el entendido que, acompañada de los soportes suficientes, permitiría la cuantificación expresa y exigible de la misma<sup>1</sup>.

c) El Despacho adoptó la decisión recurrida, por determinar que la parte ejecutante suprimió su deber de presentar el título báculo de ejecución de manera conjunta con los documentos que permitieran su claridad y exigibilidad, pues tal como se dijo en la propia decisión, no existe soporte alguno que permita cuantificar el monto adeudado, esto es, que permitan calcular el 25% del salario del obligado.

d) Esta Juzgadora, contrario a lo propuesto en el recurso de marras, no actuó de manera caprichosa, ni fuera de las oportunidades concedidas por el legislador, pues la actuación adelantada se hizo en acatamiento de mi obligación legal de ejercer control de legalidad según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 C.G.P., máxime cuando las decisiones adoptadas enantes no fueron por parte de la suscrita, sino por mis antecesores, quienes en un lapsus, presuntamente, dejaron pasar inadvertido el yerro que promovió la decisión hoy recurrida.

e) En consonancia con lo anterior, las altas cortes, tal como se indicó en la decisión báculo del presente recurso, tiene decantado que: *"(...)De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"*.

*"(...) Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (...)"*<sup>2</sup>.

f) Y es que, ninguno de los anteriores criterios fueron debatidos durante el recurso propuesto por el Dr. Berbesi Hernández, simplemente se circunscribió a plantear su punto de vista e interpretación personal de la regla, desconociendo los sustentos fácticos y jurídicos expuestos por la suscrita en la decisión de su inconformidad.

ii) Con todo lo anterior, como se señaló al comienzo del presente, el recurso propuesto carece de sustentos que desmeriten la decisión adoptado por esta Célula Judicial el pasado 11 de septiembre del año anterior, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Mg. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Sentencia T-747/2013. (...) Resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos(...).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Mg. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. STC14595-2017.

iii) Misma suerte correrá el recurso de apelación impetrado en subsidiariedad, toda vez que el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P., dispone la competencia de las causas como las que nos ocupa, en la órbita de los Jueces de Familia, en ÚNICA INSTANCIA.

iv) Por su parte, vista la misiva presentada a folio 94, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra finalizado, se procederá a levantar las medidas cautelares aquí decretadas, consistentes en:

- a) Embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°470-104342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- b) Embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°470-37817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

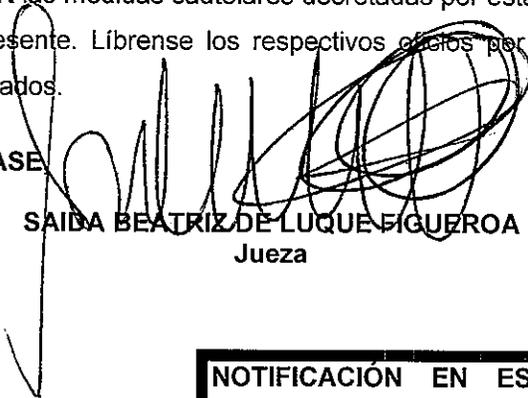
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por esta causa, según lo esbozado en la parte motiva del presente. Librense los respectivos autos por secretaría, para que sean gestionados por los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>030</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>05 MAR 2019</u></p> <p>Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Baf</u></p>
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Que vencido el termino de traslado corrido desde el 22 de junio al 26 de junio de 2018, suspendido en razón al recurso de reposición interpuesto y reanudado el 15 de enero de 2019, feneció sin que la parte allegara contestación a la demanda. Sirvase a proveer.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve de (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el aumento de cuota alimentaria de la niña MARIANGEL CAMARGO ORTEGA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el TRECE (13) DE MARZO DE 2019 a partir de las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a YENIFER JOHANNA ORTEGA GONZALEZ y a FRANKLIN CAMARGO CALDERON, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 6 a 10 y 14 a 40 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

## **TESTIMONIALES.**

Sin lugar al decreto de pruebas testimoniales de la parte demandante, toda vez que no fueron requeridas.

## **SOLICITUD DE OFICIAR.**

La petición que se consignó en acápite de “PRUEBAS – DE OFICIO”, el Despacho la niega, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de las partes es “(...) 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir -numeral 10 art. 78 C.G.P.-(...)*”.

### **b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Sin lugar al decreto de pruebas de ninguna clase de la parte demandada, toda vez que no fueron solicitadas.

### **c) PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

- a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*diciembre – enero - febrero-* : a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita la niña MARIANGEL CAMARGO ORTEGA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación de la infante, pago de matrícula correspondiente al año 2019, en caso de que esté estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación. Por otra parte, deberá allegar a.ii) los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses –*diciembre – enero – febrero.*
  
- b) **REQUERIR** al pagador de la Brigada de Aviación No. 25 del Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Aviadores, CATAM en la ciudad de Bogotá, para

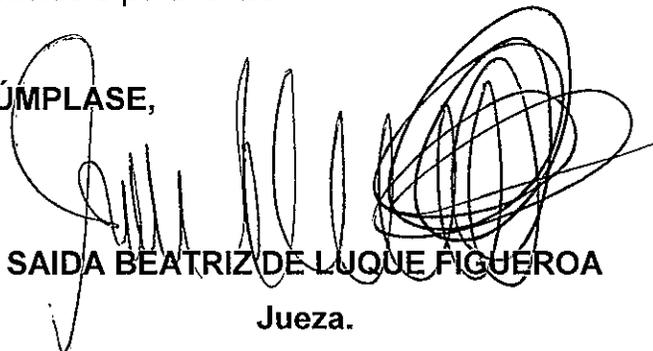
que certifique el monto de la remuneración devengada por el demandado, así como para que remita los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos realizados en los últimos seis meses –septiembre de 2018 a febrero de 2019-; y de cualquier otro ingreso que perciba el señor FRANKLIN CAMARGO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.574.992.

iii) En atención a la petición obrante a folio 74 del expediente y por acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley, se reconoce a IVONE YULIED GONZALEZ ARENIZ, como dependiente judicial de la Dra. MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ.

iv) Vista la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la demandante, se ordena oficiar al pagador para que se sirva informar de manera discriminada, a que concepto corresponde cada uno de los dineros consignados a cuenta de este proceso. Por secretaría elabórese el oficio, su retiro y trámite, a cuenta de la interesada.

v) Por último, toda vez que el libelo arrimado al trámite por el apoderado del pasivo, no contiene ningún tipo de petitoria, se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 05 MAR 2019  
Cúcuta  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

---

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

#### I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto adiado 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el libramiento del mandamiento de pago.

#### II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que negó librar el mandamiento de pago pretendido; a lo que no se opone el recurrente, pues el mismo censor expuso: "(...) *Para subsanar los yerros de la acción, en los cuales **acertadamente se fundamenta el despacho** (...)*", no obstante, como se vio, lo que persigue a través del recurso impetrado es que se revoque la decisión, por subsanar lo que conllevó a la adopción de la misma.

#### III. CONSIDERACIONES.

- i) Sin mayor elucubración al respecto, se advierte el fracaso del recurso deprecado, toda vez, que es el mismo recurrente consciente que la decisión adoptada por el Despacho es acertada, es decir, acepta los argumentos sustento de la misma, y no puede pretender subsanar el yerro por el cometido antes de la emisión de la providencia de marras, y que esto, además, conlleve a la retractación de la suscrita.
- ii) Por lo anotado, es que no habrá lugar a la revocatoria de la decisión dictada en derecho por esta Célula Judicial el pasado 19 de noviembre de 2018, pues como se dijo, el recurrente no la ataca, por el contrario, la comparte, y pretende subsanar las falencias que conllevaron a su adopción en etapa extemporánea.
- iii) En suma, extraña esta Agencia Judicial las razones en la que se erige el recurso y que permitan volver sobre la decisión objeto de censura. Esta línea es la que se ha sostenido a nivel doctrinario, verbigracia el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien enseña al respecto lo que a continuación se transcribe por ser oportuno:

*"(...) no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada (...) en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente*

*hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrir oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez. (...)*<sup>1</sup>

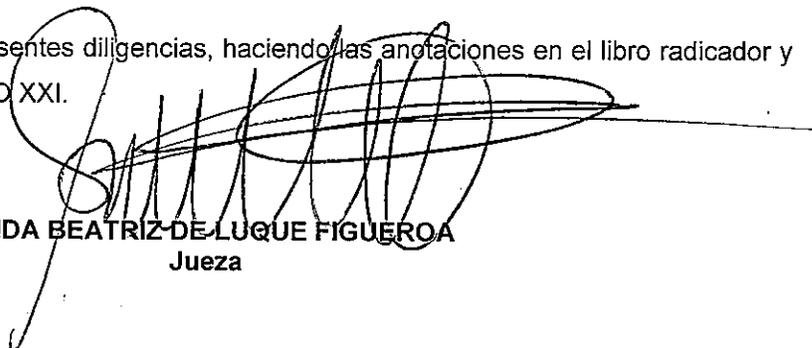
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que data del 19 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, haciendo las anotaciones en el libro radicador y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>03<sup>o</sup></u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta _____ <b>05 MAR 2019</b> Esther Aparicio Prieto Secretaria _____ <b>ep</b></p>
--

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte General- Bogotá, Edit. DUPRE, 2016, pág. 775.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. sírvase proveer.  
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 197

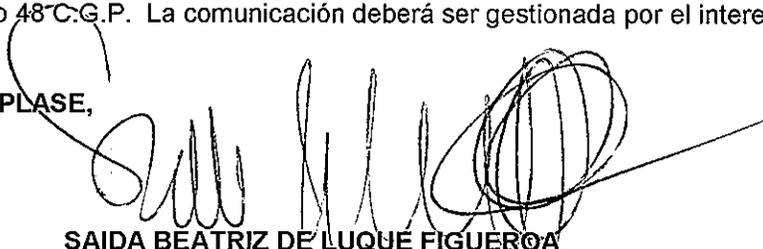
Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Ahora bien, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P.-, se procede a designar como curador Ad Litem del demandado señor FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
ZANDRA AMELIA SOSA RIOS	Avenida Gran Colombia 3E-32 Of.. 305 Edificio Leidy	Zandra48@hotmail.com	3052293183

iii) A la togada designada deberá notificársele la presente demanda corriéndole traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia de lo anterior deberá comunicársele lo aquí decidido, otorgándole un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. La comunicación deberá ser gestionada por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>030</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>05 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 206

---

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que el mismo se encuentra pendiente para señalar fecha para audiencia, con el fin de dirimir el conflicto suscitado ante la presunta situación de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad JHON ALEXANDER LOPEZ ARENA, por lo que de conformidad con los artículos 372, 373 del C.G.P., en concordancia con el art. 392 ibídem y el 100 del CIA Modificado, Ley 1878 de 2018 art. 4º, se dispone lo siguiente:

i) Correr traslado a las partes del informe de la visitas social practicada por la asistente social del Despacho, obrante a folios 60 a 62, según lo previsto en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

ii) Señalar el **once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)** para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el art. 392 ibídem y el 100 del CIA Modificado, Ley 1878 de 2018 art. 4º, acto al cual quedan convocadas las partes.

iii) Citar a GUSTAVO LOPEZ SEPULVEDA y LUZ STELLA ARENA para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

iv) Conforme al párrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, para efecto de zanjar la Litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el párrafo inicial de esta providencia:

**DOCUMENTALES. TENER** para ser justipreciados en el valor que corresponda los documentos que obran en el trámite administrativo y que militan a folios 1 a 44.

**PRUEBA DE OFICIO.** REITERAR la ordenada en el inciso primero del numeral **OCTAVO** del auto interlocutorio N°170 del 14 de febrero de 2019, consistente en oficiar a GUSTAVO LOPEZ SEPULVEDA para que rinda informe, en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, con la siguiente información de JHON ALEXANDER LOPEZ ARENA: a)

en que institución del sector público o privado, se encuentra estudiando; b) quién ejerce su cuidado y custodia; c) dónde está domiciliado y residenciado el menor y con qué personas convive; y d) si está afiliado al sistema de seguridad social en salud. En caso afirmativo, manifestar que entidad presta los servicios.

v) REITERAR al Coordinador del programa "ME CONOCES" del ICBF, para que informe los trámites adelantados para dar cumplimiento a la orden emitida por la suscrita mediante auto de sustanciación N°154 del 21 de febrero de 2019 y notificado por la secretaria de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>030</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>05 MAR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Est</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, sírvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 280**

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite. Veamos las razones:

- a) No se precisó la residencia y domicilio del extremo pasivo (*Núm. 2º, art. 82 C.G.P.*).
- b) No se consignó una dirección clara y precisa para notificación del extremo pasivo (numeral 10 del art. 82 *ibídem*), sin que la manifestación ejecutada en el acápite de notificaciones se considere como suficiente. Es la parte la que corresponde ofrecer de manera amplia y completa la información de la parte demandada, máxime cuando en el caso, se observa que en el proceso donde se fijó los alimentos se encuentra la dirección de quien para esa época fungía como representante legal del hoy demandado, y que por haberse emancipado debe de aportarse la de éste.
- c) Se extraña la dirección electrónica de los extremos procesales, tal como lo dispone el núm. 10, art. 82 del C.G.P.
- d) Se extraña que el actor haya agotado el requisito de procedibilidad, del que da cuenta el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

ii) Las correcciones a la demanda, deberán estar contenidas en medio físico y magnético.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor IGNACIO MEDINA CACERES en contra de IVAN EDUARDO MEDINA CALVO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. ENDER ANDRES CRUZ SOTO, identificado con T.P. No. 247.145 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial – poder otorgado.

**CUARTO.** Comoquiera que el proceso de exoneración de cuota alimentaria, ingresó directamente atendiendo a lo dispuesto en el núm. 6 del art. 397 del C.G.P., se hace necesario hacer la compensación del mismo ante la Oficina de Apoyo Judicial.

Por secretaría remítase como corresponde el formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 030 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 05 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Eap

Rad.088.2019. Disminución de Alimentos.  
Dte. EDGAR JESUS RIOS COMIZAQUIRA.  
Ddo. JOHAN STIVEN RIOS CERINZA representado por ZULEYDY CERINZA COMEZAQUIRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

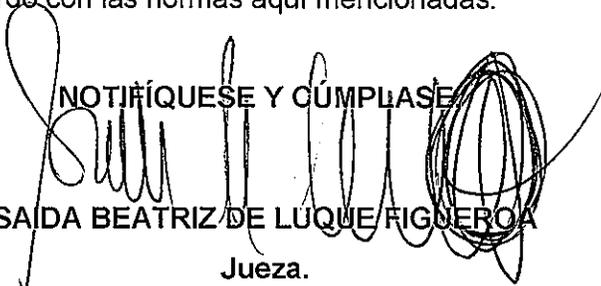
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 198

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, se advierte a la extremo activa que no se tendrá en cuenta el documento obrante a folio 73 que corresponde a la notificación por aviso -art. 292 del C.G.P.-, pues se extraña la diligencia de notificación personal -art. 291 del Estatuto Procesal Vigente-. El Despacho requiere a la parte para que se remita al auto adiado el 7 de diciembre de la calenda pasada.

ii) Requerir a la parte para que se sirva ejecutar nuevamente las notificaciones del extremo pasivo, de acuerdo con las normas aquí mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>030</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>05 MAR 2019</u>
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria <u>  EAP  </u>

